



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE contra CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN y MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS. RAD. 47-001-31-05-002-2020-00161-00.

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal

circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

En consonancia con lo anterior, el artículo 74 del CGP consagra que los poderes especiales para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado, estando los asuntos determinados y claramente identificados, el cual podrá otorgarse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**

Ahora bien, en cuanto a las exigencias del poder en virtud del artículo quinto Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, se observa que el memorial poder anexado con la contestación de la demanda no cuenta con la constancia de presentación personal de los demandados ante la oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco cumple con las exigencias del citado decreto, por cuanto no fue conferido como un mensaje de datos.

Así las cosas, se ordenará al togado que subsane el poder conferido por los demandados, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por otra parte, se observa que la parte demandada no contestó a la reforma de la demanda dentro del término legal, razón por la cual se tendrán por no contestados los hechos vigésimo quinto al trigésimo segundo, adicionados con la reforma, y se tendrán como ciertos por ser susceptibles de confesión,

de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

1. Inadmitase la contestación de la demanda por parte de **CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN y MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase un término de cinco (5) días para que el extremo demandado subsane la contestación de la demanda, so pena de no tenerla por contestada por parte de este.
3. Téngase por no contestado los hechos vigésimo quinto al trigésimo segundo adicionados con la reforma, los cuales se tendrán como ciertos por ser susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

